

**MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA**  
**ABOGADA**

Señor  
**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
Manizales

Ref. MEDIO DE CONTROL -REPARACION DIRECTA POR FALLA MÉDICA Y ADMINISTRATIVA

Accionantes. JOSE GERARDO, ORFILIA CLAVIJO G Y OTROS

Accionado. MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCION TERRITORIAL DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. "S.O.S", CLINICA VERSALLES S.A.,.

Rad: 17001-33-33-001-2018-00496-00

Sub Ref: Recurso de Apelación a la **Sentencia No. 174**, del 3 de julio/25

MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA, mayor de edad, con domicilio, vecindad y residencia en Manizales, con C.C. N° 30.272.976 de Manizales, T.P.N° 43. 986 del C.S.J., encontrándome en término para ello me permito interponer recurso de **APELACION** contra la **Sentencia No. 174**, del 3 de julio, la cual me fuera notificada por correo el día 4 de junio de 2025, en los siguientes términos:

Procede el Aquo a despachar desfavorablemente as pretensiones de la demanda y dice:

(.....) “ En el presente asunto no se acreditaron los elementos propios de la responsabilidad estatal, bajo la connotación de que si bien existe un daño antijurídico consistente en la pérdida de oportunidad que sufrió el señor José Darío Clavijo González por cuenta de no haber obtenido un diagnóstico y tratamiento temprano de la patología “*COLECISTITIS*”, la parte actora no logró acreditar la existencia de una imputación fáctica y jurídica de dicho daño frente al actuar de las entidades demandadas. “ (.....)

Planteamientos que respeto, perno no comparto, por las siguientes razones. Refiere el despacho que no se probó el daño frente a las demandadas, lo cual considero que está alejado de la realidad, pues en el sub judis , está plenamente acreditados los elementos del daño sufrido, como son: La no obligación de soportar el daño , JOSE GERARDO y su familia no tenían que soportar la falta de un diagnostico oportuno y certero como sucedió en el caso de autos, así, no haber perdido la oportunidad de haber tenido un tratamiento temprano y oportuno para su patología, finalmente la pérdida de oportunidad fue el daño padecido por JOSE GERARDO Y SU FAMILIA, y no otro. Tanto del paciente como de los demandantes. pues estos tenían la certeza de que, de habersele realizado un diagnóstico certero y oportuno, habría conservado la esperanza de

**MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA**  
**ABOGADA**

obtener en el futuro una ganancia respecto de la evolución de su enfermedad, estaba acreditado que se le cercenó la posibilidad de evitar dicho resultado y haber podido quizás, evitado la consecuencia el desenlace fatal como fue el de perdida de la vida de JOSE GERARDO, se trata en el asunto de marras de la pérdida del chance pues veamos:

Desde su ingreso, era evidente, de que se trataba de un cuadro abdominal de carácter inflamatorio infeccioso, El 6 de mayo de 2016 a las 12:41, la médico ANA MARIA ARENAS DAVILA, consignó como motivo de consulta el dolor abdominal, de tres días de evolución, quien encuentra un paciente taquicardico, con dolor leve a la palpación fosa iliaca derecha, con un diagnóstico clínico (.....) “ DOLOR ABDOMINAL EN ESTUDIO”, todas síntomas de una colecistitis, el día 7 de mayo de 2016., a las 11:39, en nota médica se refiere que cuadro clínico sin variación y pendiente Ecografía Abdominal, a las 20:00 horas del mismo día en nota del Dr DAVID OCAMPO GARCIA, quien describe el reporte del hemograma con 15.800 leucocitos y 84.9% de neutrófilos, es comentado con el Dr Osorio, quien indica dar salida con indicaciones y control por consulta externa en cinco días”(.....)

Estaba acreditado que se le cercenó la posibilidad de evitar dicho resultado, por cuanto dado el tiempo transcurrido desde la aparición de los síntomas, la expectativa de salvación disminuyó , pues a pesar de ingresar con todas las síntomas de un colecistitis, y el haberse dado un diagnóstico equivocado y por ende tardío; la demora injustificada para realizarle el procedimiento terapéutico, la existencia del protocolo aplicable al caso, llevaron a un estado de la indefensión de CLAVIJO GONZALEZ JOSE DARIO, con deterioro de su salud, que no tenía por qué sufrir las consecuencias de la pésima administración de la institución, significo perder una oportunidad cierta de diagnóstico y práctica de la cirugía en un temprano momento, omisión constitutiva de una falla en el servicio

Tan se le negó el chance de sobrevida que a pesar de continuar JOSE GERARDO, presentando un cuadro de leucocitos de 15800, sin más se le da de alta cuando ,ha sido clara la literatura medica que unos leucocitos superior de 11000, indican presencia de una infección y era ello lo que presentaba Clavijo una infección y a pesar de haber sido dado de alta , regresa a la institución con los mismos síntomas y ya con un cuadro infeccioso más avanzado, ya que su colecistitis se había convertido en peritonitis tal como se refleja en la historia clínica y en la nota del cirujano que lo intervino, habiendo convertido una patología que de haber sido tratada de manera oportuna, tenía una probabilidad de sobrevida muy alta; pero si no se trata de manera oportuna, la colecistitis puede derivar en complicaciones graves y dichas complicaciones pueden poner en riesgo la vida del paciente. Que fue lo que sucedió en el caso de autos.

De allí, que bien puede afirmarse que el paciente enfrenta una posición de desventaja respecto a las personas encargadas de su atención, que genera una evidente «*relación de poder*» del médico frente a la paciente, pues es el experto quien determina la regularidad de los tiempos, define las actuaciones y está en capacidad tanto de establecer las posibles complicaciones, como de tomar las medidas adecuadas para conjurarlas con el mínimo sacrificio de los intereses y derechos en riesgo.

Desde un contexto subjetivo es incontrovertible el grado de vulnerabilidad, el estado de indefensión en que se encuentran el paciente, por estar a merced de los profesionales de la salud que le ofrecen atención, en quienes deben depositar su confianza por ser los expertos, con la convicción de que sus prescripciones y recomendaciones redundarán en su propio bienestar, pero en el asunto de marras al señor CLAVIJO, le negaron la oportunidad, valga decirlo de tener una atención oportuna y pertinente, a pesar de que consulta con La sintomatología descrita en la historia clínica, los galenos, lo miran **no** como un ser humano que requiere de una atención eficaz , pertinente, segura y oportuna, sino que con la indolencia del caso a pesar de continuar con una leucocitosis, pues los leucocitos par el momento de darle de alta estaban en 15.8800, lo que demostraba que aun la infección continuaba, nada le preocupo y el médico cirujano, procede a darle la orden de que se le de alta, sin si quiera haberle practicado todos los exámenes ordenados inicialmente, dejándolo a su suerte.

Es por ello que la oportunidad que pierde un paciente cuando por error de diagnóstico o falta de atención médica se le impide un tratamiento oportuno y como consecuencia hay un daño a la salud o inclusive el fallecimiento, debe ser seriamente considerada.

Al respecto debemos de tener en cuenta el estudio realizado sobre la perdida de oportunidad, por:

**DORA INES AVELLA PINTO Estudiante de Maestría de Derecho Médico  
Universidad Externado de Colombia-2023**

(.....) “LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA COMO PERJUICIO INDEMNIZABLE -ESTUDIO DE CASO

3.1.2 La pérdida de oportunidad como daño autónomo En esta postura se ve la pérdida de oportunidad como una lesión o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado, un daño en sí mismo, con identidad y características propias, criterio traído del derecho francés y adoptada por el Consejo de Estado y por gran parte de la doctrina.

3.1.2.1 La Pérdida de oportunidad como daño autónomo tradicionalmente reconocida

En la actualidad, la posición mayoritaria en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la de aceptar la pérdida de oportunidad como un daño de carácter autónomo e independiente, es así como se menciona que solamente los “casos en los que se produce el error o retraso de diagnóstico, con probabilidades serias –no llegando a constituir certeza– de que ha producido el agravamiento de la salud del paciente, se generará derecho por pérdida de oportunidad” (Castillo & Gallardo Castillo, 2015,p.50)

Es concebido así como un daño por el detrimento o menoscabo producido en el patrimonio de la víctima derivado de la lesión a un derecho subjetivo o a un interés legítimo.

[U]n supuesto de daño autónomo diferente de otras situaciones nocivas que pueden afectar el patrimonio de la víctima, con características claras

que lo definen, el cual consiste, en términos generales, en la vulneración de un derecho o interés particular que se encuentra en el patrimonio del afectado, referido a las oportunidades que tenía de obtener una ventaja o evitar un detrimento el cual deberá ser indemnizado (Francois Delobbe y Charles Delvaux citado en Giraldo, 2018).

Los casos de atención médica que podrían configurarse como pérdida de oportunidad deben contar con los requisitos necesarios, de los cuales se ha referido Giraldo Gómez (2018): aleatoriedad del resultado esperado, situación que es concebido así como un daño por el detrimento o menoscabo producido en el patrimonio de la víctima derivado de la lesión a un derecho subjetivo o a un interés legítimo. [U]n supuesto de daño autónomo diferente de otras situaciones nocivas que pueden afectar el patrimonio de la víctima, con características claras que lo definen, el cual consiste, en términos generales, en la vulneración de un derecho o interés particular que se encuentra en el patrimonio del afectado, referido a las oportunidades que tenía de obtener una ventaja o evitar un detrimento el cual deberá ser indemnizado (Francois Delobbe y Charles Delvaux citado en Giraldo, 2018).

Los casos de atención médica que podrían configurarse como pérdida de oportunidad deben contar con los requisitos necesarios, de los cuales se ha referido Giraldo Gómez (2018): aleatoriedad del resultado esperado, situación potencialmente apta para aspirar a conseguir el resultado esperado, imposibilidad definitiva de obtener la ventaja que se esperaba y la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del actor y la pérdida de oportunidad, siempre bajo la luz del soporte técnico que evidencie la existencia de esa probabilidad que se tenía de sobrevivir o de curarse.

En las sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, rad. No 17001-23-31-000-2000-00645-01(25706), 2017 y rad. No.66001-23-31-000-2005-01021-04(42803), 2017, se precisan como elementos del daño de pérdida de oportunidad: 1) La falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado, es decir, la incertidumbre respecto a si el beneficio se iba a recibir o si el perjuicio se iba a evitar; 2) La certeza de la existencia de una oportunidad; 3) La certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible del patrimonio de la víctima. No se considera la situación potencialmente apta de la víctima para aspirar a conseguir el resultado esperado como requisito necesario para configurar el daño pérdida de oportunidad al determinarlo como parte de la imputación, en el que, al no estar la víctima en una situación apta se constituiría en un eximente de responsabilidad y que en causalidad deberá ser probado.

Es así como podemos afirmar que la figura de la pérdida de la oportunidad resulta admisible cuando el médico no debe responder por la totalidad de un daño sufrido por la víctima, en aquellos casos en que el daño se explique por una complicación o patología o curso de un evento inherente a la condición de la víctima no imputable a una mala praxis médica, es decir cuando no puede establecerse que la conducta en la atención médica sea la causa de la totalidad del daño.

Las críticas a este planteamiento refieren que en la teoría del daño resulta reprochable que no exista certeza de ese daño, puesto que dentro de los

**MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA**  
**ABOGADA**

elementos a considerar como característica de pérdida de oportunidad está la incertidumbre que se hubiera obtenido la ventaja esperada o evitado una pérdida. Más es importante resaltar que el referido daño final es el que se encuentra en incertidumbre, el resultado esperado, porque el daño autónomo: pérdida de la oportunidad debe estar probado y ser cierto.

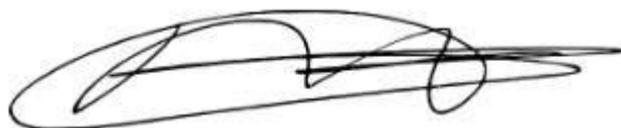
En lo referente a la indemnización, quienes consideran a la pérdida de oportunidad como daño autónomo refieren que, por tratarse de una lesión a un interés tutelado, amerita indemnización.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. No. 25000-23-26-000-1997-0399401 (19718), 2011, refiere que, concebida la pérdida de oportunidad como un daño autónomo, jurisprudencialmente se ha determinado que podría excluirse el reconocimiento de algunos perjuicios materiales solicitados, al provenir estos de la muerte del paciente y no del perjuicio autónomo derivado de la pérdida de oportunidad de la víctima directa." (.....)

Como quedo claro en su historia clínica, durante un lapso de tiempo de 11 días tan solo le suministran calmantes que en mascaran su patología, a pesar de presentar un estado infeccioso alto, su estado infeccioso e inflamatorio continuaba, pues nada se había hecho por curarle la patología que padecía en ese momento y cuando ya se ha causado una catástrofe en su organismo, deciden intervenir quirúrgicamente, pero ya era demasiado tarde, el daño ya se había causado y se le había negado la oportunidad de haber recibido el tratamiento indicado de manera oportuna y eficaz, pues había acudido a su E.P.S e I.P.S como red prestadora de la primera, esperando legítimamente que iba a encontrar los mejores recursos humanos y técnicos para el mejoramiento de su salud, hecho que no se dio y por lo tanto, lo único que encontró JOSE ARIO, fue la muerte

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, lo dicho en el libelo demandatorio, los argumentos esbozados en los alegatos de conclusión las pruebas obrantes en el plenario, de la manera más respetuosa, me permito solicitarle al H, Magistrado, se proceda a **REVOCAR** la Sentencia **No. 174** de primera instancia y se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Atte:



MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA

C.C.Nº 30.272.976 MANIZALES

T.P.Nº 43.986 DEL C.S.J